



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Martes 19 de abril

Número 87

Presidencia del Gobierno

Decreto

El artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro establece que el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, y previos los informes de las Jefaturas Agronómicas y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias provinciales, señalará, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, la extensión de las unidades mínimas de cultivo dentro de cada zona o comarca de la provincia, a los efectos prevenidos en la referida Ley, y de acuerdo con las normas de carácter general que dicho precepto establece.

Formulada por el Servicio de Concentración Parcelaria la propuesta correspondiente, y vistos los informes de las Jefaturas Agronómicas y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, es llegado el momento de establecer la extensión de la unidad mínima de cultivo en las distintas provincias españolas, si bien la complejidad de las comarcas agrícolas que constituyen cada una de ellas aconseja aplazar para un más detenido estudio la fijación de la superficie que, en concepto de unidad mínima de cultivo, corresponda en cada caso.

Por ello, en el presente Decreto se establecen únicamente los límites máximos y mínimos que en las diversas provincias habrán de asignar-

se a la unidad mínima de cultivo y se encarga a una comisión especial redactar la propuesta sobre fijación ulterior de dicha superficie para cada una de las comarcas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—La extensión de la "unidad mínima de cultivo", en secano, para las distintas comarcas pertenecientes a las provincias que a continuación se expresan, estará comprendida dentro de los siguientes límites:

PROVINCIAS	Límite mínimo	Límite máximo
Alava, Navarra, Logroño	1 00 00	2 50 00
Zaragoza Huesca, Teruel	1 50 00	3 00 00
Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona	1 00 00	2 00 00
Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, islas Baleares	2 00 00	3 00 00
Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Guadalajara	2 00 00	3 50 00
León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos, Soria, Segovia, Avila	1 50 00	3 00 00
Cáceres, Badajoz	2 00 00	4 00 00
Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz, Huelva	2 50 00	4 00 00
Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas	0 50 00	2 50 00

En terrenos de regadío la extensión de la unidad mínima de cultivo se considerará, en todo el territorio español, comprendida dentro de los límites de cero como veinte hectáreas, y una hectárea.

Las provincias del Norte y Noroeste de España, no incluidas entre las que se relacionan anteriormente, se considerarán, a efectos de fijación de la unidad mínima de cultivo, como zonas asimiladas al regadío por su régimen de lluvias.

Artículo segundo.—En cada provincia se constituirá una Comisión

para estudiar la división del territorio de aquella en comarcas agrícolas homogéneas y el señalamiento de la unidad mínima de cultivo, tanto en secano como en regadío. Dicha Comisión tendrá la composición siguiente:

Presidente: Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidente: Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica.

Vocales: Presidente de la C.O.S.A.; Ingeniero Jefe del Servicio de Catastro; Jefe del Servicio de Estadística.

Secretario: Un Ingeniero agrónomo.

mo de la Jefatura Agronómica, designado por el Jefe de la misma.

En dicha Comisión actuarán como Ponentes el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, el Presidente de la C.O.S.A. y el Secretario de la referida Comisión.

Artículo tercero.—Cada una de las Comisiones provinciales, en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, redactarán un informe-propuesta sobre distribución de la provincia correspondiente en comarcas agrícolas homogéneas, así como sobre fijación de la extensión que en cada una de esas comarcas deba asignarse a la unidad mínima de cultivo, tanto para terrenos de secano como de regadío, debiendo estar comprendida la extensión referida dentro de los límites que establece el artículo primero del presente Decreto.

Las propuestas a que se refiere el párrafo precedente serán trasladadas al Servicio de Concentración Parcelaria que, a su vez, las elevará, con su informe razonado a la ulterior resolución del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—En tanto no sea fijada por el Ministerio de Agricultura la extensión de la unidad mínima de cultivo en cada comarca, se considerarán indivisibles, a partir de la publicación del presente Decreto, las parcelas cuya cabida sea igual o inferior al límite mínimo que establece el artículo primero de este Decreto para el caso de que se trate.

Artículo quinto.—Los Notarios y Registradores de la Propiedad, a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, al describir en los documentos que autoricen o inserten las fincas rústicas que con arreglo a lo que establece el artículo anterior deban considerarse indivisibles, harán constar extensamente este carácter en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo quinto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministerios de Justicia y de Agricultura para que dentro de su respectiva esfera de competencia dicten las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia,—Luis Carrero Blanco.

(Del B. O. del E.—Núm. 105)

Diputación Provincial

Sección de Catastro

Anuncio

Con esta fecha quedan expuestas en los Ayuntamientos de Santa María Ribarredonda y Villasidro, las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Catastro de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 15 de abril de 1955.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación provincial de Burgos, D. Agustín Álvarez Vázquez.—P. O., El Ingeniero Jefe, Joaquín Vera.

Extracto de las resoluciones adoptadas por el Ilmo. Sr. Presidente, en el mes de marzo de 1955, en vista de los informes emitidos por la Comisión de Gobierno

Día 5

Acceder a lo solicitado por el becario Andrés Villalmanzo Gumbro sobre que se le conceda empezar el

disfrute de la beca de Pintura después de terminar el servicio militar.

Conceder al Ayuntamiento de Villadiago la subvención de 2.107 pesetas con motivo de la instalación de la Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

No haber lugar a lo solicitado por D. Emilio San Román Villanueva sobre concesión de una beca para la carrera del Sacerdocio en la Universidad de Comillas, por no existir ninguna beca vacante para esta clase de estudios.

Conceder la subvención de 10.000 pesetas, con destino a la construcción de Centros de Higiene y Casas para el Médico, a cada uno de los Ayuntamientos de Huérmeces, Cantabria, Solarana, San Millán de Lara y Los Barrios de Bureba.

No haber lugar a lo solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arandilla sobre concesión de ayuda económica a un vecino de aquella localidad que perdió su casa con motivo de un incendio.

Que se realice en el monta camillas del Hospital provincial las obras propuestas por la Sección de Construcciones Civiles.

Aprobar el proyecto de las obras de construcción del camino vecinal de Mozuelos a la carretera de Sedano.

Id. id. del camino vecinal de Buztillo del Páramo a la carretera de Saldaña a Masa.

Id. id. del camino vecinal de Cilleruelo de Bezaná a Villamediana por Quintanilla San Román.

Id. la liquidación de las obras de acopios, empleo y consolidación de piedra y riego asfáltico destinado a la reparación del firme de los kilómetros 7 al 12 de la carretera provincial de Roa a Burgos, Sección de Roa por Villfruela al límite de la provincia.

Id. id. de las obras de riego asfáltico destinado al firme de los kilómetros 1 al 6 de la misma carretera y sección.

Ajudicar definitivamente a don Belio Durán Muñíos, vecino de

Burgos, la ejecución de las obras de terminación del camino vecinal de Villascobedo a la carretera de Burgos a Aguilar de Cempóo.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Contestar a la Delegación de Sindicatos, para conocimiento de los pueblos de Merindad de Sotoscueva, Iglesiarrubia y Espinosa de los Monteros, que todas las peticiones de carácter general referentes a los pueblos, deben formularlas los Ayuntamientos respectivos directamente a la Diputación.

Id. al Consejo Provincial de F.E.T. y de las JONS, para conocimiento de la Junta Administrativa de Tabliega (Junta de Traslaloma), que debe dirigirse directamente a la Diputación por conducto de su Ayuntamiento.

Día 12

Ofrecer al Ayuntamiento de Villavieja del Pinar los servicios técnicos de la Diputación para la redacción del proyecto de camino vecinal que quieren construir de aquel pueblo al de Palacios de Sierra, y la ayuda de la Corporación para la terminación del camino.

Ofrecer a la Junta Administrativa de Barrio de Bricia los servicios técnicos para la redacción de los proyectos de arreglo y ensanche de dos caminos, el uno que les comunica con la carretera general de Burgos a Peñacastillo y el otro que va con dirección al inmediato pueblo de Cilleruelo de Bricia.

Id. al Ayuntamiento de Briviesca la redacción del proyecto de un camino vecinal de unos seis kilómetros que facilite la circulación por la zona suroeste del término municipal.

Anunciar en el B. O. de la provincia la correspondiente subasta para la enajenación de unos árboles secos existentes en la carretera de Tormantos por Belorado a Pradolengu.

Que se libre a favor del Patronato de Formación Profesional el importe de la subvención asignada al

mismo en el primer trimestre del corriente año.

Conceder al Consejo de Protección Escolar de la Barriada «Juan Yagüe» la subvención de 5.000 pesetas para las necesidades de aquella obra.

Adquirir para el servicio de Cirugía del Hospital provincial un aparato de anestesia modelo «Oxford».

Id. para el mismo Servicio de Cirugía, un aparato Resectoscopio prostático y un bisturí eléctrico «6VH».

Aprobar la propuesta de la Intervención Delegada de los Establecimientos de Beneficencia sobre adquisición de un carro nuevo para el servicio diario entre el Campo Práctico de Agricultura y los Establecimientos.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Día 21

Adquirir, a propuesta del señor Cirujano de Hospital provincial Médico quirúrgico, diverso instrumental por valor de 3.176 pesetas.

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de febrero último.

Adjudicar a D.^a Cecilia de López González, vecina de Burgos, el coche «Peugeot» de la Corporación, como resultado de subasta celebrada al efecto.

Conceder a los Ayuntamientos de Hortiguéla y Quintanilla Sobresierra la subvención de 10.000 pesetas a cada uno con destino a la construcción de Centro de Higiene y Casa para el Médico.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Que se ejecuten las obras de reparación necesarias en la máquina de lavar del Hospital provincial, con arreglo al presupuesto que remite el Sr. Arquitecto provincial.

Presfilar la colaboración necesaria y conceder la subvención anual de

5.000 pesetas con destino a la implantación en las Escuelas de la provincia del Servicio escolar de Alimentación.

Burgos, marzo de 1955.—El Secretario General, Jesús Martínez González.—V.^o B.^o.—El Presidente, Manuel Fernández Villa.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos a 18 de septiembre de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Andrés Basanta Silva; Magistrados, D. Gaspar Fernández Lomana y Barbáchano, don Alberto Ortega Gordejuela; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Arsenio Martínez Martínez.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por don Antonio Gómez Navas, mayor de edad, soltero y vecino de Regumiel de la Sierra, defendido y representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó al recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 1 de octubre de 1952, siendo parte el r. fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendida por el Abogado D. Domingo de Arrese.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Regu-

miel de la Sierra, el recurrente, don Antonio Gómez Navas, dirigió al Ayuntamiento en 16 de octubre de 1952, escrito, formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales, de primero de octubre de 1952, en el que alega que, como vecino de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, acordó en sesión de 19 de octubre de 1952, no acceder a lo solicitado por el recurrente, por no reunir las condiciones que preceptúa la vigente Ordenanza Municipal reguladora de esos aprovechamientos, acuerdo que fué notificado en 26 de octubre, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos aprobada en 23 de mayo de 1949 y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre del mismo año, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, el citado vecino de Regumiel de la Sierra, don Antonio Gómez Navas, presentó ante el Tribunal en 22 de noviembre de 1952 recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda, exponiendo como hechos que el recurrente es nacido y vecino de Regumiel de la Sierra y su cualidad de vecino beneficiario de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la disposición y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior de la exclusión de la lista de beneficios del reparto de pinos al recurrente y recurso de reposición interpuesto, calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegan-

do como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935, que reconocían la situación del vecino recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este mismo Tribunal que cita termina la demanda suplicando en su día se dicte sentencia revocando la lista de vecinos beneficiarios, que tiene derecho a los aprovechamientos de pinos correspondientes al año forestal de 1952-53 y el acuerdo confirmatorio de dicha lista de 19 de octubre de 1952, lista acordada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra y expuesta al público por anuncio fechado en 1 de octubre de dicho año y de la que fue excluido su poderdante don Antonio Gómez Navas, declarando por el contrario que el referido D. Antonio Gómez tiene derecho a figurar en la mencionada lista de vecinos beneficiarios y a participar por consiguiente en los aprovechamientos forestales que corresponden al año forestal de 1952-53, de dicho pueblo, cual los demás vecinos que los disfrutaban y que dicha Corporación municipal de Regumiel debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, mencionando con las costas de este recurso al mencionado Ayuntamiento, e interesa también por otro sí el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, en nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo

por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior de la parte demandada Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada, por Orden Ministerial, una Ordenanza Municipal que regula los aprovechamientos forestales de acuerdo con lo previsto en la Ley de 23 de diciembre de 1948 que no son alegados en la demanda y por ello se le excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada, y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes, entre ellos que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir al recurrente del reparto, por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas al recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente, o figurar en el expediente sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía al recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino, es aproximadamente de 8.500 a 13.000 pesetas y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se hallan concretamente señaladas, por lo que

no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día de ayer, para discutir y votar la sentencia.

Visto, siendo Ponente el Vocal D Ernesto Ruiz y G. de Linares.

Vistas, la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre del año 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, di. ha. Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente a favor del demandante y que la única cuestión a resolver en el presente recurso, es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que como el recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores, esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero. Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948 de que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes

al contrario, de su contenido se infiere, que la intención del legislador, es la de regular las situaciones futuras. Segundo. Porque conforme a la legislación anterior, artículos 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda en aplicación de los mismos el Ayuntamiento demandado reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones. Tercero. Porque en consecuencia, resulta claro que, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, el hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetar se por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe a efectos de imposición de costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por don Antonio Gómez Navas y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos del reclamante, el sorteo de pinos de privilegio y subasta celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 1 de octubre de 1952 por el que se privó del lote correspondiente a don Antonio Gómez Navas, declarando que dicho señor tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pa-

sar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Gaspar Fernández Lomana.—Alberto Ortega.—Ernesto Ruiz.—Arsenio Martínez.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos, a 17 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos, a 17 de septiembre de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano y don Alberto Ortega Gordejuela; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Arsenio Martínez Martínez.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso Contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por doña Tomasa Medrano Herrero, mayor de edad, soltera, y vecina de Regumiel de la Sierra, defendida y representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó a la recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 1 de octubre

de 1952, siendo parte el señor Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendida por el Abogado don Domingo de Arresse.

Resultando: Que según, aparece del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, la recurrente, doña Tomasa Medrano Herrero dirigió al Ayuntamiento, en 16 de octubre de 1952, escrito formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales, publicado en 1 de dicho octubre, en el que alega que, como vecina de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás, y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra acordó, en sesión de 19 de octubre de 1952 no acceder a lo solicitado por la recurrente, por no reunir las condiciones que preceptúa la vigente Ordenanza Municipal reguladora de esos aprovechamientos, acuerdo que fué notificado el 27 de octubre, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto, de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos, aprobada en 23 de mayo de 1949, y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre de 1949, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, la citada vecina de Regumiel de la Sierra, doña Tomasa Medrano Herrero, presentó ante el Tribunal en 22 de noviembre de 1952, recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda exponiendo como hechos que la recurrente es vecina de Regumiel de la Sierra, donde ejerce en propiedad su pro-

fesión de Maestra de primera Enseñanza hace aproximadamente veinte años, habiendo percibido durante mucho tiempo los aprovechamientos forestales y que la cuantía del recurso calcula como máximo en quince mil pesetas y alegando como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, termina suplicando al Tribunal dicte en su día sentencia revocando la lista de vecinos beneficiarios para los aprovechamientos del año forestal 1952-53, confeccionado por el Ayuntamiento de Regumiel y el acuerdo confirmatorio de dicha lista de 19 de octubre de 1952, lista acordada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en sesión de 28 de septiembre de 1952 y expuesta al público durante 15 días, por anuncio fechado en 1 de octubre de este año y de la que fué excluida doña Tomasa Medrano Herrero declarando, por el contrario, que referida recurrente tiene derecho a figurar en la mencionada lista de vecinos beneficiarios y a participar, por consiguiente, en los aprovechamientos forestales que corresponden al año forestal 1952-53, en dicho pueblo, cual los demás vecinos que los disfrutan, y que dicha Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a la repetida Corporación Municipal de Regumiel, e interesa también, por otrosí, el recibimiento a prueba.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, a nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de demandado, tras de lo cual se emplazó al

señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento de la Corporación, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada por Orden Ministerial una Ordenanza Municipal para los aprovechamientos forestales y la recurrente no reúne los requisitos de vinculación que exige el artículo segundo de dicha Ordenanza y por ello se la excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes; entre ellos, que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir a la recurrente del reparto por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas a la recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente o figurar en el expediente, sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que correspondía a la recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino es aproximadamente de ocho mil pesetas a trece mil pesetas, y no se practicó la prueba pedida por la parte demandada de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se hallan concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa-

a celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día 16 del corriente mes para discutir y votar la presente sentencia.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano.

Vista la Ley de esta jurisdicción Contencioso administrativa de 8 de febrero de 1952, el Estatuto municipal de 1924, el R. D. de 8 de abril de 1930, el Estatuto para repartimientos forestales de 14 de mayo del mismo año, la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y la Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, la Ley de 23 de diciembre de 1948 y la Ordenanza Municipal de 23 de mayo de 1949 aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre del mismo año y demás preceptos legales de aplicación.

Considerando: Que la cuestión a recurso se concreta a la aplicación de la Ordenanza Municipal de 1949 y determinar si afecta a los derechos adquiridos por los vecinos que ya venían percibiendo anteriormente los aprovechamientos forestales bajo el amparo de la Ley Municipal de 1935, y a este respecto se puede afirmar que según el precepto establecido en el artículo tercero del Código civil de que «las leyes no tendrán efectos retroactivos si no dispusiesen lo contrario» que para ser retroactiva la Ordenanza hubiera sido necesario que, tanto en dicha Ordenanza como en la Ley de 23 de diciembre de 1948 que autorizó su formación, existiera la cláusula de retroactividad, cosa que no ocurre, y sentada pues la irretroactividad de la Ordenanza Municipal, el problema reside en determinar el alcance de dicha irretroactividad, que es el respeto a las situaciones de derecho adquiridas, y la definición comunmente aceptada de éstos es la de «aquellos derechos

que son consecuencia de un hecho apto a producirse en virtud de la Ley vigente al tiempo en que se realizó y que ha entrado inmediatamente a formar parte del patrimonio, si bien la ocasión de hacerles valer se haya presentado bajo el imperio de la nueva Ley», apreciándose que el derecho de que en este acto se trata a los repartos de aprovechamientos forestales, de contenido claramente patrimonial, nació en la recurrente a consecuencia del hecho apto para producirlo, al haber adquirido la vecindad bajo el imperio de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, antes de regir la nueva Ordenanza Municipal de 1949, con lo cual adquirió la recurrente un derecho patrimonial a participar en los repartos según los artículos 35 y 155 de dicha Ley Municipal y no sólo un interés o expectativa de derecho.

Considerando: Que este criterio del respeto al derecho adquirido está claro en la propia Ley de 23 de diciembre de 1948, que autorizó la regulación de los repartos forestales por Ordenanzas Municipales, cuyo sentido es el de regir para situaciones futuras, al decir en su artículo único que los Ayuntamientos podrán exigir como condición previa para participar en los aprovechamientos «determinadas condiciones de vinculación o arraigo al Municipio», con redacción en tiempo de futuro rotundo y más claro aún en la expresión «como condición previa», y este es el sentido expresado también en la exposición de motivos de la misma Ley, donde al hacer historia del sistema del Estatuto Municipal de 1924 y Ley Municipal de 1935, de conceder el derecho a los aprovechamientos a los vecinos, con el intento de modificación del Decreto de 8 de abril de 1930, dice que la medida introducida en esta Ley de 23 de diciembre de 1948 se estima indispensable no sólo para la conservación de los patrimonios forestales de los Municipios sino para la subsistencia de

los vecinos nativos carentes de otros medios de vida, impidiendo a forasteros que acudan a residir sin más fin que participar en los repartos», y tenemos, en este caso, que se trata de una «vecina» con dicha cualidad antes de empezar a regir la Ordenanza y, por tanto, con derecho anterior a los aprovechamientos del Municipio, o sea de los que la Ley de 23 de diciembre de 1948 trata de proteger los medios de subsistencia que, precisamente apoyándose en la autorización de la misma Ley, trata el Ayuntamiento de despojar de su derecho, sin respetar tampoco la costumbre local observada.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en alguna de las partes, en méritos a una expresa y especial condena de costas.

Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por doña Tomasa Medrano Herrero, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra de excluir al recurrente del reparto de aprovechamientos forestales publicado en 1 de octubre de 1952, debemos declarar y declaramos que la citada doña Tomasa, por haber ganado vecindad en dicho pueblo con anterioridad al 3 de noviembre de 1949, tiene derecho a los aprovechamientos forestales de todas clases correspondientes al año forestal 1954-53, y que la citada Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra debe estar y pasar por esta declaración, con revocación, por tanto, del acuerdo impugnado, sólo en lo que se refiere a la exclusión del recurrente en este recurso, sin hacer expresa ni especial condena en costas.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con la correspondiente certificación, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Bole-

tín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Andrés Basanta Silva.— Gaspar Fernández Lomana.— Alberto Ortega.— Ernesto Ruiz.— Arsenio Martínez.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial», de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Purgos a 15 de marzo de 1955.— Joaquín Garde.

Castrojeriz

Edicto

Don Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de primera instancia de Castrojeriz,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del proceso de arrendamientos rústicos, promovido por Félix Merino Arnáiz, contra Benigno Marín González, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, la siguiente finca rústica:

En Tamadón, era al sitio de «Eras de Abajo», sin que conste su medida, que linda al Norte Valeriano Sendino, Sur Marcelino Sendino, Oeste Eliseo Navas y Este Tomás M'gue', bajo las siguientes condiciones:

1.^a El precio del remate o de tasación es de 400 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes.

2.^a Los que tomen parte en la subasta consignarán el 10 por 100 de la tasación.

3.^a Los títulos de propiedad están de manifiesto en Secretaría y los licitadores deberán conformarse con los mismos.

4.^a La subasta podrá hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el próximo día 6 de mayo, a las doce horas.

Castrojeriz, 13 de abril de 1955.—El Juez de primera Instancia, Jerónimo Arozamena Sierra.—Ante mí (ilegible).

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera
Información pública

Habiendo sido solicitado por don Santiago Salazar Hierro, de Miranda de Ebro la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Pedrosa de Tobalina y Vitoria, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de enero de 1950) se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excmo. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Pedrosa de Tobalina, Extramiana, La Prada, Revilla, Ranero, Momediano, Gabanes, Quintana Martín Galíndez, Barcina del Barco, San Martín de Don, Tobalina, Miranda de Ebro y La Puebla.

Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Frías Briviesca, de Automóviles Soto y Alonso S. L.; Barcina del Barco-Briviesca, de D. Félix Cadiñanos Rubio; Poza de la Sal Bilbao de Autobuses La Estrella S. A., Albaína-Miranda de Ebro de D. Francisco Ruiz Monje; Lagran-Vitoria, de Compañía de Automóvi-

les de Alava, y Madrid-San Sebastián de F. E. N. F. E. y Quincoces de Yuso Miranda de Ebro Vitoria, de Autobuses Pinedo, S. A.

Burgos, 18 de abril de 1955.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Habiendo sido solicitada por don José Callejo Garrido (Arias de Miranda, 14) Aranda de Duero, la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Aranda de Duero-Grado de Pico y Cedillo de la Torre-Aranda de Duero, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (D. O. de 12 de enero de 1950) se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las Entidades o particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excmo. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Aranda de Duero y Fuentelcésped, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita:

Madrid-San Sebastián, de la R. E. N. F. E.

Aranda Segovia, de don Emilio Gutiérrez Camazón.

Sepúlveda-Aranda de Duero, de don Eugenio León Albarrán.

Burgos, 16 de abril de 1955.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.